

NUMERO 1830.
 Marzo 2 de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra.—Sobre el modo de proporcionar bagajes á los oficiales, cuando sean en muy corto número, ó no haya arriero que voluntariamente quiera ir hasta el punto donde deben marchar.

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E., fecha 18 de Enero del año próximo anterior, en que trasladada la consulta del señor comisario general de México, sobre que se vuelva á adoptar el método que antes del sistema federal había respecto á bagajes para oficiales, cuando sean en muy corto número, ó no haya arriero que voluntariamente quiera ir hasta el punto donde deban marchar, relevándose de lugar en lugar, y teniendo en consideración que la práctica que se observaba antes de dicho sistema para los mencionados bagajes, no es tan fácil restablecerla hoy, porque no debiéndose contratar los que sean necesarios para la conducción de municiones, trenes, efectos de parque y equipaje de toda clase de oficiales, conforme al artículo 6.º de la ley de 23 de Noviembre de 1826, ó no podrían verificarse estas contrataciones, como no las había antiguamente, y en este caso no se obraba con arreglo á la ley, ó si se verificaban en cada punto donde se relevasen los bagajes, esto, además de que no siempre se haría practicable, originaria demoras trascendentales al servicio y mayores gastos á la Hacienda pública; S. E. ha resuelto, que en caso de que no haya arriero que voluntariamente quiera ir hasta el punto donde deban marchar los bagajes, y éstos sean en muy corto número, la Comisaría general ministre la cantidad correspondiente á su importe, á los oficiales que marchen ó vayan encargados de las conducciones, para que ellos, por medio de las autoridades de los pueblos, se los proporcionen por sus justos precios; en el concepto de que si ni aun esto se puede verificar, y es de absoluta necesidad la mar-

cha de los bagajes, se comprometa por las referidas autoridades á los arrieros á que vayan con sus mulas, en óvbio de los perjuicios que de lo contrario se seguirían al servicio.

NUMERO 1831.

Marzo 2 de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra.—Establecimiento de una junta directiva para el arreglo del ramo de Marina, y nombramiento de su presidente y vocales.

Ya que se ha logrado un aumento considerable en la marina nacional de guerra, desea el Excmo. Sr. presidente interino, que el ramo se arregle competentemente conforme á la Ordenanza que lo rige, y á las demas leyes vigentes que existen sobre el particular, y para proceder con el acierto y legalidad que corresponden, ha resuelto S. E., que se establezca la junta directiva prevenida en la misma Ordenanza, con el objeto de que ésta, en uso de sus atribuciones, le exponga cuantas medidas sean convenientes, y las mejoras y reformas que estime necesarias é indispensables al mencionado provechoso fin.

Y satisfecho S. E. de los conocimientos y demas cualidades recomendables que adornan á V. S., así como de sus servicios y antigüedad, se ha servido nombrarle vocal presidente de la expresada junta, sin que por esta comisión se le dispense de continuar en el desempeño de la que tiene en la Secretaría del despacho que es á mi cargo, y S. E. espera que V. S. aceptará este encargo; pues en ello se interesa el bien y prosperidad del ramo á que pertenece, y el crédito, utilidad y engrandecimiento de la patria.

Las reuniones de la junta expresada pueden verificarse en el salon de recibo de la misma Secretaría de Guerra, y para vocales de ella ha elegido el referido Excmo. Sr. presidente interino á los Sres. capitán de navío, D. José María Tosta, á los de fra-

gata, D. Guillermo Wise y D. Francisco García, al magistrado de la audiencia de este Departamento, Dr. D. José Ramon Betancourt, y al oficial primero del Ministerio de Marina, D. Angel Ituarte, á quienes con esta fecha se les dirigen las comunicaciones correspondientes.

Y de suprema orden lo digo á V. S. para su satisfacción, y á fin de que cuanto antes proceda á la instalación de la predicha junta directiva.

NUMERO 1832.

Marzo 5 de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra.—Que los comandantes generales ejerzan en los cuerpos y casos que expresa, las facultades de subinspectores, para intervenir en todo el gobierno interior y económico de dichos cuerpos.

Convencido el supremo gobierno de la necesidad que hay para conservar el orden y disciplina de los cuerpos del ejército, de que los comandantes generales intervengan en su gobierno interior, tuvo por conveniente, antes de acordar esta medida, oír sobre el particular la opinion de los señores inspectores de la milicia permanente y activa, á fin de que con todo el conocimiento adquirido por la experiencia, manifestasen los términos en que podia adaptarse para la consecución de tan interesantes objetos.

En consecuencia, los señores inspectores, penetrados de la utilidad y ventajas que deben resultar al ejército con la medida indicada, manifestaron que estaban conformes en delegar sus facultades á los comandantes generales, para que con el carácter de subinspectores desempeñen la fiscalización del mecanismo de los cuerpos, tan necesaria para su mejor arreglo y disciplina, y sin alterarse el sistema establecido por la Ordenanza general del ejército, se eviten en lo sucesivo, por la intervencion inmediata de estas autoridades, las malas versaciones y desórdenes que han no-

tado en algunos cuerpos, sin que su actividad y celo haya podido remediarlos ó evitarlos en todos los casos que han ocurrido, por las largas distancias en que se hallan y han estado los cuerpos. De esta conformidad resulta no existir ya el obstáculo que han tenido los comandantes generales para intervenir por solo su carácter en el gobierno interior y económico de los cuerpos, y por consiguiente, que con la delegación de facultades de los inspectores, quedan sin lugar los efectos de la prohibición que se hizo á aquellas autoridades en las reales órdenes de 24 de Abril de 1772 y la de Mayo de 1804, respecto á que tampoco existe ya el fundamento en que se apoya la prohibición, que fué el de evitar que los comandantes generales arbitrariamente ejercieran las atribuciones exclusivas á los inspectores.

En tal concepto, el Excmo. Sr. presidente interino está conforme en que los señores comandantes generales ejerzan en los cuerpos de infantería y caballería de la milicia permanente y activa, que se hallan en la demarcación de su mando, y están separadas del punto donde residen los señores inspectores generales, las facultades que en clase de subinspectores les delegan respectivamente los mismos señores inspectores, para que en virtud de ellas puedan intervenir en todo el gobierno interior y económico de los cuerpos, cuidando de la legítima inversion de los caudales, de la instrucción y disciplina de la tropa; de que esté bien alimentada, armada, vestida y calzada; del buen entretenimiento de los hombres, caballos y acémilas; y por último, de todos los ramos de cada cuerpo, celando sobre los defectos generales ó particulares que adviertan, para que se subsanen y eviten en lo sucesivo, todo lo que es muy conforme á lo prevenido en el art. 28 del tit. 8.º, trat. 3.º de la Ordenanza general del ejército. Sin embargo de que el Excmo. Sr. presidente interino no duda que los señores comandantes generales usarán de la expresada au-

torizacion, con sujecion y dependencia de las inspecciones respectivas, no puede omitir advertirles, que aunque la expedicion de licencias absolutas, y cédulas de retiro y premios á la tropa, corresponde exclusivamente á las mismas inspecciones, así como la aprobacion de los nombramientos de sargentos, y de los capitanes cajeros y oficiales habilitados y depositarios, será conveniente que en las relaciones respectivas, instancias que promuevan los individuos de los cuerpos, y en las propuestas de ascensos formadas por los jefes, manifiesten su juicio dándoles curso por los conductos establecidos por las leyes, para que con la instruccion competente recaiga la resolucion que corresponda.

NUMERO 1833.

Marzo 8 de 1837.—Ley.—Se reduce el valor de las cuartillas de la moneda de cobre á un octavo de real, no comprendiéndose la particular del Departamento de Zacatecas, y otras prevenciones.

Art. 1.º Desde el dia de la publicacion de esta ley en cada lugar, correrá la moneda de cobre en el valor á que la tiene ya reducida el público, valiendo cada cuartilla un octavo de real.

2.º El artículo anterior no comprende la moneda particular del Departamento de Zacatecas, que continuará en todo su valor, y circulando solo dentro del mismo Departamento.

3.º Por el valor que fija el art. 1.º, será recibida en todas las oficinas de Hacienda pública, y en todos los tratos y contratos de los particulares, sin poderse negar nadie á la recepcion ni desecharse ninguna pieza á pretexto de falsa, siempre que sea de cobre, tenga el tamaño y represente en sus dos caras lo que representan las acuñadas en la casa de moneda de esta capital.

4.º A los que contravinieren á lo prevenido en el artículo anterior, previa una li-

gera y sumaria averiguacion, se les castigará por la primera vez, con una multa de 5 á 500 pesos; por la segunda, de 10 á 1,000 y por la tercera, con privacion de ejercer el giro en que hayan delinquido. A los que no tengan con que pagar la multa, se les conmutará por el juez en algun tiempo de cárcel prudencialmente.

5.º El Banco comenzará inmediatamente á recibir, por el dicho valor, todos los capitales en moneda de cobre, que quieran los tenedores imponer á premio sobre sus fondos, y les pagará el de 1 por ciento al mes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes; bajo el concepto de que inmediatamente que se reciba esta comunicacion, se formará en todas las oficinas de Hacienda pública, un corte de caja con los requisitos prevenidos por las leyes y disposiciones vigentes, y lo remitirá á este Ministerio, datándose la partida del demérito que tenga con arreglo á este decreto, la moneda de cobre que exista en ellas.

NUMERO 1834.

Marzo 10 de 1837.—Providencia del Ministerio de Hacienda.—Cómo han de especificar todas las oficinas de Hacienda las partidas de existencia de todos los cortes de caja.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, que todas las oficinas expresen y especifiquen circunstanciadamente, en la partida de existencias de cuantos cortes de caja practicaren, la cantidad ó importe de oro, plata, moneda de cobre, valés ó recibos de que se componga.

Digolo á V. SS. de suprema orden, para su cumplimiento en la parte que les toca, y que lo comuniquen á todas las comisarias generales con los fines correspondientes.

NUMERO 1835.
Marzo 11 de 1837.—Arancel general de aduanas maritimas y fronterizas.

CAPITULO I.

Bases.

Art. 1.º Todo buque de cualquiera nacion que no esté en guerra con la República mexicana, será admitido en los puertos habilitados de ella para el comercio exterior, con tal que se sujete al pago de derechos y observancia de las reglas prescritas en este arancel y reglamentos dados, ó que se dieren, para las aduanas maritimas. Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes:

En el Seno Mexicano.—Sisal, Campeche, Tabasco, Veraacruz, Santa Ana de Tamaulipas y Matamoros.

En el mar del Sur.—Acapulco y San Blas.

En el golfo de California.—Guaimas.

En el mar de la Alta California.—Monterey.

2.º Todo buque extranjero que arribe á los puertos de la República, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho sin rebaja alguna, quedarán sujetos aun los buques nacionales cuando vengán directamente de puerto extranjero. Continúa para unos y otros abolido el derecho de anclaje.

3.º Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la República; pero una vez concluida su descarga en cualquiera de ellos, y hecha la vista de fondeo, podrán pasar directamente á los habilitados de la República para altura ó cabotaje, á cargar palo de tinte ó cualquiera otro efecto nacional de los exceptuados por ley de derechos á su exportacion, con tal que acrediten, con certificacion en forma de la aduana respectiva, haber pagado en ella el derecho de toneladas.

4.º Cualquiera buque extranjero que

quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, deberá sujetarse en el puerto á donde se dirija, á las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevare caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma de la aduana respectiva, que exprese por letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportacion que señala este arancel.

5.º Cualquiera buque que fondeare en puerto de la República, sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio, y solo por remediar ó evitar averías, ó por abastecerse de víveres para su tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso para remediar su necesidad, sin perjuicio de presentar los documentos del cargamento, y de admitir las visitas, rondas y fondeos; pero se les prohíbe trasbordar á otros toda clase de mercancías, por ningún pretexto, bajo las penas que establece este arancel en el capítulo respectivo.

6.º Todo buque procedente de puerto extranjero que venga á cualquiera de los de la República, traerá manifiesto por triplicado de su cargamento, firmado por su capitán ó sobrecargo, y además, certificado, firmado y sellado por el cónsul ó vicecónsul mexicano establecido en el puerto de la procedencia del buque, y á falta de estos funcionarios, por el jefe de la aduana ó el que haga sus veces; cualquiera que sea su denominacion, ó por el cónsul ó vicecónsul de alguna nacion amiga.

7.º El manifiesto expresado en el anterior artículo, comprenderá todos los fardos, cajones, barriles, pacas y cuantas piezas compongan el cargamento, expresando en general el contenido de ellas, así como su número, por guarismo y letra, las marcas y números correspondientes y persona á quien vengán consignadas. Por la falta de cualquiera de estos requisitos, será castigado el capitán ó sobrecargo con la multa de 500 pesos.

8.º A más del manifiesto general del car-